

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 14 de julio de 2022 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Tres de Agosto de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2019-1876

Mediante demanda acumulada presentada por el extremo demandante, el Juzgado avocó conocimiento del presente asunto, mediante el cual CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE SUBA PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda acumulada en contra de EDMER ARTURO MOSQUERA CABRERA, a fin de que previos los trámites legales pertinentes, propios del proceso ejecutivo se emitiera mandamiento de pago, a su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas a que se refieren las pretensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL.

En virtud a que la demanda y título presentado reunieron los requisitos de ley exigidos para esta clase de acciones, el Juzgado mediante auto del 23 de marzo de 2022, emitió mandamiento de pago, ordenando notificar a la parte demandada por anotación en estado de conformidad con lo normado en el num. 1 del art. 463 y num. 1 del art. 442 del C.G del Proceso.

Consta en el expediente de la demanda acumulada que, el demandado EDMER ARTURO MOSQUERA CABRERA, se notificó del mandamiento de pago acumulado por anotación en estado, quien dejó vencer el término en silencio.

Posteriormente, la Secretaría procedió a la inclusión en los términos del Acuerdo PSAA14-101118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término acudiera ningún acreedor, razón por la cual el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente orden de seguir adelante la ejecución, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto a los llamados presupuestos procesales, no existe reparo alguno, toda vez que las partes acreditaron su capacidad, acudieron a la jurisdicción debidamente, la demanda se encuentra en forma y el Juzgado posee competencia para conocer del asunto.

Así mismo tenemos que con la demanda se acompañó título que presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, como la parte demandada no formuló ninguna clase de excepciones, como tampoco recurrió el auto de mandamiento de pago acumulado, se procede a emitir la providencia de que trata el Art. 440 del Código General del Proceso, como lo es el seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, máxime si se tiene en cuenta que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En mérito a lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago ACUMULADO.
- 2.- **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, para lo cual, deberán seguirse los lineamientos del art. 446 del C. G. del P.
- 3.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, para que con el producto de la subasta se pague el crédito y las costas a la parte demandante.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada en la demanda. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$330.300,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(2)

74uc

<p>JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.</p> <p>Bogotá, D. C., 4 de agosto de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>061</u></p> <p>EVELYN GISELLA BARRETO CHALA Secretaria</p>
--